

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00549 00**

**ACCIONANTE: CHRISTIAN CAMILO HERRERA CRUZ**

**ACCIONADO: COMPENSAR EPS**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por CHRISTIAN CAMILO HERRERA CRUZ en contra de COMPENSAR EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

CHRISTIAN CAMILO HERRERA CRUZ promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud y debido proceso administrativo, al abstenerse de fijar fecha y hora para llevar a cabo control médico para la revisión de dispositivo que fue autorizado en el mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su solicitud, indicó que en el año dos mil veintiuno (2021) fue diagnosticado con el síndrome de brugada, razón por la que el ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) le fue practicada una cirugía de implante de cardioversor subcutáneo y el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) le fue realizada la extracción de dicho dispositivo para realizar un nuevo implante el día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señaló que la cirugía fue de carácter invasivo por lo que los controles posteriores deben ser llevados a cabo con rigurosidad y puntualidad a efectos de establecer su estado de salud.

Manifestó que realizó las gestiones tendientes a la programación de la cita médica pero que a pesar de los diferentes esfuerzos, la accionada le ha indicado que no cuenta con agenda para la programación de control con el especialista de electrofisiología.

Finalmente, indicó que este tipo de procedimiento requiere que la EPS accionada programe citas periódicamente para la revisión del dispositivo implantado.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**COMPENSAR EPS** indicó que al realizar la validaciones correspondientes evidenció orden médica emitida el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) para realizar “revisión de cardioversor” en el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

Señaló que agotó todos los trámites administrativos necesarios para garantizar la prestación del servicio requiriendo a la IPS en aras de conseguir la programación solicitada.

Presentó como excepción la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora y solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela conforme con las razones expuestas en su escrito de contestación.

**HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** indicó que el accionante cuenta con cita médica asignada para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 08:05 am con el Dr. Andrés Díaz.

Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que en todo caso las pretensiones deben ser resueltas por la parte accionada, dado que el hospital es una entidad diferente a la EPS.

Argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó al Juzgado desvincular a la entidad del presente trámite constitucional.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada vulneró los derechos fundamentales de CHRISTIAN CAMILO HERRERA CRUZ, al abstenerse de fijar fecha y hora para llevar a cabo control médico para la revisión de dispositivo que fue autorizado en el mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Adicionalmente, se verificará si es procedente o no ordenar a la accionada abstenerse de impedir o dificultar la prestación de servicios médicos en atención a su situación médica.

### **CONSIDERACIONES**

#### **De la acción de tutela**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho a la salud y a la seguridad social.**

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es

2

deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011<sup>1</sup> reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

*Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).*

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

### **De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.**

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

**Sentencia 423 De 2013, M.P.** Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

**Sentencia 552 De 2017, M.P.** Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

*“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

*En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.*

***En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.”*** (Negrilla extra texto)

### **De los requisitos de las fórmulas médicas.**

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

**“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN.** <Artículo compilado en el artículo **2.5.3.10.16** del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo **4.1.1** del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.

4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

### **De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.**

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.”*  
*Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a las accionada COMPENSAR EPS, programar y llevar a cabo control médico para la revisión de dispositivo “*cardioversor subcutáneo*”. Adicionalmente, solicitó al Despacho

ordenar a la entidad accionada que se abstenga de impedir o dificultar la prestación de servicios médicos en atención a su situación médica.

**De la solicitud para programar y llevar a cabo control médico para la revisión de dispositivo “cardioversor subcutáneo”**

En cuanto a la solicitud de programación de control médico para la revisión de dispositivo “cardioversor subcutáneo”, encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta allegada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, dicha consulta fue realizada el pasado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 08:05 am con el Dr. Andrés Díaz; por lo que a efectos de confirmar la información suministrada el Despacho procedió a comunicarse al número celular 3214998705 visible en el folio 04 del PDF 02, estableciendo contacto con el accionante CHRISTIAN CAMILO HERRERA CRUZ, a quien se le preguntó respecto de la cita médica programada indicando que asistió a la misma.

Por ello, sería del caso entrar a estudiar si la entidad accionada violó los derechos fundamentales a la vida y a la salud del accionante, no obstante, una vez estudiadas las respuestas allegadas por la accionada y vinculada, y la confirmación de la parte actora en cuanto a la asistencia del servicio médico, se concluye que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

**De la solicitud para ordenar a la entidad accionada que se abstenga de impedir o dificultar la prestación de servicios médicos.**

En lo respectivo a esta solicitud, se debe precisar que no es posible acceder a la misma dado que versa sobre una afirmación basada en hechos futuros e inciertos sin que exista siquiera dentro del plenario las correspondientes órdenes médicas expedidas por el médico tratante, respecto de las cuales se pretende el amparo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela de los derechos invocados debido a la carencia de objeto ante un hecho superado frente a la solicitud para programar y llevar a cabo control médico para la revisión de dispositivo “cardioversor subcutáneo”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo de tutela respecto de la solicitud para ordenar a la entidad accionada que se abstenga de impedir o dificultar la prestación de servicios médicos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser

6

remitida únicamente al correo electrónico  
**[J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), EN UN HORARIO DE ATENCIÓN  
DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bdf99bba79ad4737d03c5c4bcf75373298c898bea8dde976728712dfe5ddd8**

Documento generado en 18/05/2023 10:44:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**